



CIRCULAR N° **1744**

VISTOS: Las facultades que el artículo 47 N° 2 de la Ley N° 20.255, de 2008, le confiere a la Superintendencia de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Previsión Social.

REF. : Modifica Circular N° 1.510, que establece normas para que el Instituto de Previsión Social otorgue los beneficios de Pensión Básica Solidaria y Aporte Previsional Solidario.

I. Modifíquese la Circular N° 1510, de la siguiente manera:

1. Capítulo I, sobre disposiciones generales

1.1. Reemplácese el quinto párrafo de la letra a) del número 2, sobre solicitud de los beneficios, por los siguientes:

“Las solicitudes sólo se podrán acoger si el interesado cumple con el rango etario exigido por la ley. En el caso de solicitudes de PBS de vejez o APS de vejez el solicitante deberá tener a lo menos 65 años de edad, a menos que se trate de beneficiarios de PBS de Invalidez o de APS de Invalidez, quienes podrán solicitar la PBS de vejez o el APS de vejez, según corresponda, a contar de la fecha en que cumplan 64 años de edad. En este caso, la PBS o el APS de vejez se devengarán a contar del día primero del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión o aporte.

En el caso de PBS de invalidez o APS de invalidez el solicitante deberá tener entre 18 y menos de 65 años de edad; no obstante ello, los beneficiarios del subsidio que establece el artículo 35 de la Ley N° 20.255, a favor de los discapacitados mentales menores de 18 años de edad, podrán solicitar pensión básica solidaria de invalidez y la calificación de invalidez, a contar de la fecha en que cumplan 17 años de edad, manteniendo su fecha de devengamiento a partir del cumplimiento de los 18 años de edad.”

1.2. Reemplácese el segundo párrafo del numeral ii. Residencia, de la letra a. Variables, del número 3 sobre antecedentes que acreditan el derecho al beneficio, por el siguiente:

“En los casos en que el solicitante de aporte previsional solidario de vejez registre a lo menos 20 años de cotizaciones en algún régimen previsional chileno se entenderá cumplido el requisito de residencia establecido en la letra c) del artículo 3°, de la Ley N° 20.255. La acreditación del tiempo cotizado deberá ser requerida por el Instituto de Previsión Social a los organismos correspondientes. Igualmente los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del cumplimiento de este requisito. Respecto de las personas que hayan percibido la PBS de invalidez o el APS de invalidez durante un lapso de 20 años o más, sea en forma continua o discontinua, se entenderá cumplido el requisito de residencia establecido en la letra c) del artículo 3°, de la Ley N° 20.255.”

2. Capítulo II, sobre pensión básica solidaria de vejez

Agréguese como tercer párrafo en el número 2, sobre procesos al recepcionar la solicitud de pensión, lo siguiente:

“Para el caso de beneficiarios de Pensión Básica Solidaria de Invalidez que han solicitado la Pensión Básica Solidaria de Vejez a contar de la fecha en que cumplen 64 años de edad,

la validación de los requisitos citados anteriormente, deberá efectuarse con la anticipación necesaria para asegurar la continuidad en el pago de los beneficios.”

3. Capítulo III, sobre pensión básica solidaria de invalidez

3.1. Agréguese a continuación de la letra b, del número 2, sobre procesos al recepcionar la solicitud de pensión, lo siguiente:

“c. Para el caso de los beneficiarios del subsidio que establece el artículo 35 de la Ley N°20.255, que han solicitado la Pensión Básica Solidaria de Invalidez a contar de la fecha en que cumplen 17 años de edad, el IPS deberá requerir la calificación de invalidez a las Comisiones Médicas que corresponda a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del beneficio. La validación de los requisitos citados en la letra b anterior, deberá efectuarse con la anticipación necesaria para asegurar la continuidad en el pago de los beneficios.”

3.2. Reemplácese el primer párrafo del número 5, sobre fecha de devengamiento del beneficio, por el siguiente:

“La Pensión Básica Solidaria de Invalidez se devengará según se indica a continuación:

- a) Desde el primer día del mes de presentación de la solicitud y hasta el último día del mes en que el beneficiario cumpla 65 años de edad.
- b) Si la solicitud se presenta con anterioridad al mes de cumplimiento de los 18 años de edad o en el mes de cumplimiento de la citada edad, el beneficio se devengará desde el día de cumplimiento de los 18 años de edad y hasta el último día del mes en que el beneficiario cumpla 65 años de edad.”

3.3. Reemplácese el tercer párrafo del número 5, sobre fecha de devengamiento del beneficio, por el siguiente:

“A contar de la fecha en que el beneficiario de PBS de invalidez cumpla 64 años de edad, podrá solicitar PBS de vejez, de acuerdo a las normas que la regulan.”

3.4. Reemplácese el cuarto párrafo del número 5, sobre fecha de devengamiento del beneficio, por el siguiente:

“El IPS deberá informar por escrito al beneficiario, en los tres meses anteriores al cumplimiento de los 64 años de edad, que el beneficio que percibe se extinguirá a los 65 años y que puede solicitar una PBS de vejez en cualquier agencia del IPS. Esta comunicación podrá efectuarse conjuntamente con las últimas tres liquidaciones de pensión.”

4. Capítulo IV, sobre aporte previsional solidario de vejez

4.1 Agréguese a continuación del único párrafo de la letra a del número 2, sobre procesos al recepcionar la solicitud de APS, el siguiente párrafo:

“Para el caso de beneficiarios de Aporte Previsional Solidario de Invalidez que han solicitado el Aporte Previsional Solidario de Vejez a contar de la fecha en que cumplen 64 años de edad, la validación de los requisitos citados anteriormente, deberá efectuarse con la anticipación necesaria para asegurar la continuidad en el pago de los beneficios.”

4.2 Agréguese a continuación del único párrafo del número 7, sobre fecha de devengamiento del beneficio, el siguiente párrafo:

“Para el caso de solicitantes que se encontraban en pago de APS de invalidez, la fecha de devengamiento del APS de vejez, será a contar del primer día del mes siguiente al de cumplimiento de los 65 años de edad.”

5. Capítulo V, sobre aporte previsional solidario de invalidez

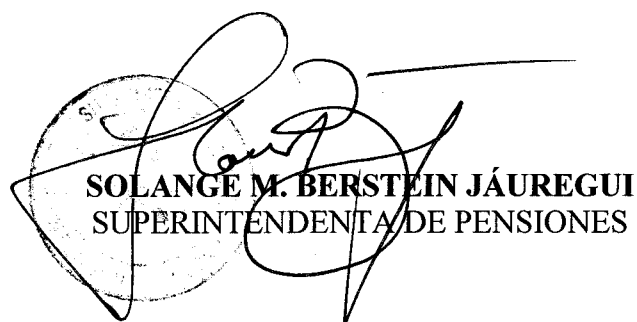
Reemplácese el primer párrafo del número 4, sobre fecha de devengamiento del beneficio, por el siguiente:

“El Aporte Previsional Solidario de Invalidez se devengará según se indica a continuación:

- a) Desde el primer día del mes de presentación de la solicitud y hasta el último día del mes en que el beneficiario cumpla 65 años de edad.
- b) Si la solicitud se presenta con anterioridad al mes de cumplimiento de los 18 años de edad o en el mes de cumplimiento de la citada edad, el beneficio se devengará desde el día de cumplimiento de los 18 años de edad y hasta el último día del mes en que el beneficiario cumpla 65 años de edad.”

II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1° de enero de 2011.


SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

Santiago, - 2 DIC 2010